

TITULO II.

Delitos contra la Constitucion.

15. El epígrafe que ántes llevaba este título era el de «*Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público,*» y comprendía cuatro capítulos, dos de los cuales trataban de los delitos de lesa majestad y de los de rebelion y sedicion. Mejor podian, en efecto, contarse los primeros entre los que se cometen contra la seguridad interior del Estado, cuya suerte se puede comprometer gravemente atentando contra la persona del monarca, que no del modo general con que ahora se los clasifica entre los que se cometen contra la Constitucion. Con efecto, aunque por los delitos de lesa majestad se viola la Constitucion, tienen, sin embargo, un carácter *sui generis*: son hechos que ofenden la más alta personificación del Estado, y no deben confundirse con los demás actos criminales enumerados en este título, que hubiera podido llevar, ya que no se consideraba á propósito el antiguo, el de «*Delitos de lesa majestad y contra la Constitucion.*»

16. Gran parte de las disposiciones comprendidas en este título se refieren á los delitos políticos, aunque los hechos que por todas ellas están penados puedan recibir la denominacion de delitos públicos, de que son una especie los primeros. Más claro, todos los delitos políticos son públicos tambien; pero no todos los públicos son políticos. Delitos políticos hay bien definidos, y otros cuyo carácter es dudoso é incierto; unos, que participan de la naturaleza de los comunes, y otros, que se distinguen de éstos radical y esencialmente. El asesinato del monarca puede ejecutarse por un motivo y con un objeto político; pero esto no disminuye su gravedad, ni debe ser causa de que deje de considerarse como uno de los más atroces que pueden cometerse. Lo mismo decimos del homicidio, del robo y de la violacion cometidos á la sombra de una bandera política, con que se cubren á veces hombres perversos y de intenciones siniestras para satisfacer sus venganzas y dar rienda suelta á sus aviesas pasiones.

17. Mas los delitos meramente políticos merecen en realidad

el nombre de delitos? ¿Existe en ellos verdadera inmoralidad? Para examinar esta cuestion prescindamos de los delitos de traicion, los más graves de todos, y sobre cuya criminalidad no puede abrigar duda ninguna persona que sienta latir en su pecho un corazon amante de su patria. Limitémonos á los que con más propiedad reciben aquel nombre, esto es, á los hechos que se encaminan fuera de las vías legales á destruir la Constitucion del Estado y á cambiar la forma de gobierno. Impresionados por la intencion que suele animar á los culpables, muchas veces impelidos por generosos aunque extraviados sentimientos, han sostenido algunos, que estos delitos no lo son á los ojos de la moral, que son creacion de la fuerza, y que su criminalidad depende únicamente del éxito y de la suerte. No podemos estar conformes con semejantes doctrinas, que trastornarian por su base el edificio del orden social, produciendo una funesta y lamentable anarquía. Hay ciertamente algun caso extremo en que no sólo es disculpable, sino legitima hasta la misma insurreccion, y es cuando tiene por objeto resistir á la opresion y á la tiranía de un gobierno usurpador, que apoderado de un país por la violencia ó por la astucia, ataca su independendencia ó la integridad de su territorio, destruye su Constitucion, hace escarnio de sus leyes, viola los más sagrados derechos, sofoca todas las quejas, atropella á los ciudadanos y no puede alegar más que la fuerza como título de su legitimidad. Pero se hallan en caso distinto y obran criminalmente y ejecutan actos de manifiesta inmoralidad, los que pretenden trastornar las leyes fundamentales de su país y cambiar la forma de gobierno, por medios ilegítimos que pueden llegar á ocasionar una guerra civil con todas sus funestas consecuencias. «Aunque la tentativa de cambiar un gobierno establecido, dice un eminente publicista (el Sr. Guizot), no produjera ningun crimen comun, puede producir en el grado más elevado los dos caracteres generales del crimen, á saber; la inmoralidad del acto y la perversidad de la intencion.» En efecto, los que encienden la guerra civil, y más si son impulsados, como con frecuencia sucede, por ambiciosas y bastardas pasiones, llevando el estrago y la perturbacion al hogar de los pacíficos ciudadanos y desgarrando el seno de la patria, no pueden alegar como excusa de su delito el deseo de mejorar la situacion política y de reformar convenientemente la ley fundamental. La Constitucion del Estado sólo puede ser alterada por los medios

legales, y el poder que resiste á los sublevados, y á los conspiradores obra en virtud del deber que tiene de defender la sociedad. «Todo ataque ilegal contra la Constitucion del Estado, dice Rossi, »contra su modo de ser como sociedad civil, es un hecho inmoral, puesto que viola un deber impuesto al hombre como miembro de la sociedad.» Por otro lado, hasta las revoluciones políticas, hechas al parecer con el asentimiento general y como una consecuencia fatal y necesaria de las demasías de gobiernos desatentados, si en su origen no son contenidas por un brazo fuerte, dirigido por una poderosa inteligencia, producen casi siempre efectos tan desastrosos, que suelen llevar el arrepentimiento al ánimo de los mismos que las aplaudieron y áun en ellas tomaron parte, si no lo hicieron por fines interesados, sino á impulso de nobles y honrosos sentimientos.

18. Mas establecida esta doctrina, cuya verdad nos parece evidente, juzgamos que no lo es ménos la que declara que los delitos propia y exclusivamente políticos no deben confundirse con los comunes, ni por su naturaleza, ni en el orden de la penalidad. Los delitos comunes, lo son en todas partes, en todos los pueblos, bajo todas las formas de gobierno: el asesinato, el incendio, el robo y la violacion no son hechos meritorios ni áun indiferentes en ningun país del mundo. Son punibles en una monarquía lo mismo que en una república: se hallan reprobados por la conciencia universal, y reconocidos como crímenes áun por los mismos delincuentes; los acompaña una infamia que no se extiende á los delitos políticos: son inmorales en absoluto, y no con relacion á las instituciones del territorio en que se cometen: inmutables, y no variables á voluntad del legislador, porque consisten en la violacion de los deberes impuestos al hombre por el Hacedor Supremo, y por consiguiente anteriores y superiores á toda convencion humana.

19. No así los delitos políticos: «Su inmoralidad, dice el eminente escritor que ántes citamos, no es tan clara ni tan inmutable como la de los crímenes contra los particulares: á cada momento se la ve disfrazada ú oscurecida por las vicisitudes humanas: varía segun los tiempos, los acontecimientos, los méritos y el derecho del poder: vacila á cada paso á impulso de la fuerza que pretende acomodarla á las exigencias de su capricho y de sus necesidades. Con dificultad se hallará en la esfera de la política algun hecho inocente ó meritorio, que, en algun rincon del

mundó ó en algun período de la historia, no haya sido objeto de una sancion penal.»

20. En efecto, las leyes políticas, cuya infraccion constituye un delito de esta naturaleza, se acomodan á las circunstancias de cada país y de cada época y varían con frecuencia, porque son instituciones humanas. En política, lo que ayer era legítimo es ilegítimo hoy, y tal vez dejará de serlo mañana. La Constitucion y forma de gobierno de un Estado son generalmente distintas de las de otro; así lo que es un deber en el primero, podrá ser un delito en el segundo. Por otra parte, la opinion pública no condena con la unánime reprobacion que á los comunes los delitos políticos, y siempre hay un partido más ó ménos numeroso que los disculpa, cuándo no los justifica. El éxito y la fortuna convierten en triunfadores á los que ántes eran reos; y aunque el éxito no borra la inmoralidad del acto, el agente queda absuelto de hecho y aun obtiene premios y recompensas, en vez del castigo que le esperaba en caso de haberle sido adversa la suerte.

Además, la generalidad de los delincuentes políticos obra, por lo comun, impulsada por el deseo de hacer triunfar una idea, no por instintos perversos; pueden ser hombres fanatizados, no corrompidos: su inmoralidad no es comparable á la de los reos de delitos comunes.

21. Por estas consideraciones, que no nos permite explicar más la índole de esta obra, sostenemos que los delitos políticos son verdaderos delitos, áun á los ojos de la moral, porque violan un deber social, pero que entre ellos y los comunes existen notables diferencias. Por eso sostenemos tambien que deben ser reprimidos con un rigor proporcionado á su gravedad; pero que la pena de muerte, tan prodigada contra sus perpetradores, debe desaparecer, á no ser en aquellos casos en que el hecho político vaya mezclado con un delito comun que merezca este terrible castigo. Así lo exigen la justicia y la conveniencia; así tambien las lecciones de la experiencia, que han venido á demostrar la poca eficacia de aquellas penas en los tiempos modernos, para intimidar á los conspiradores y evitar las sublevaciones.

22. Pasemos ahora á examinar los diversos capítulos de este título.

CAPÍTULO PRIMERO.

DELITOS DE LESA MAJESTAD, CONTRA LAS CÓRTESES, EL CONSEJO DE MINISTROS, Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.

SECCION PRIMERA.

DELITOS DE LESA MAJESTAD.

23. De nada se ha abusado tanto como de la calificacion de los delitos de lesa majestad, motivo por el cual ha desaparecido de algunos códigos modernos. Célebres son las leyes romanas del tiempo del imperio, por la extension que dieron á esta clase de delitos, comprendiendo entre ellos, no solamente los atentados contra las personas de los emperadores, sino tambien acciones de escasa ó de ninguna criminalidad. Era delito de lesa majestad el intentar privar de la vida ó del trono al príncipe; éralo igualmente hablar contra sus ministros, y lo era, por último, la profanacion de sus estátuas por actos poco decorosos cometidos ante ellas. Terribles penas imponian aquellas leyes que, no satisfechas con hacerlas recaer sobre la cabeza de los culpables, hacian sentir su rigor á sus inocentes hijos (1). Tan odiosas doctrinas han prevalecido por desgracia en gran parte de las legislaciones europeas, hasta que las reformas hechas últimamente han venido á mejorar este ramo importantísimo del derecho penal, si bien algunos de los códigos modernos no dejan de resentirse todavía de la antigua y excesiva severidad. Por lo demás, los delitos de lesa majestad verdaderamente tales son dignos de severos castigos, pues minan por sus cimientos el orden de la sociedad, y extienden por todo el país la alarma y la perturbacion.

(1) Hé aquí cómo se expresaban los emperadores Arcadio y Honorio, en la *l. C. ad legem Juliam majestatis*, refiriéndose á los hijos: *Sint perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna comitetur; sint tales ut his perpetua gestate sordentibus, sit et mors solatium et vita supplicium.*

24. El Código considera como delitos de lesa majestad el homicidio, y la tentativa, conspiracion y proposicion contra la vida ó persona del monarca y del inmediato sucesor de la Corona; la privacion de su libertad; la violencia é intimidacion graves; las lesiones graves tambien; las injurias contra los mismos; el homicidio y tentativa, conspiracion y proposicion contra la vida del regente y la consorte del rey, y por último, la invasion violenta en la morada de estas personas. Examinemos, pues, estos artículos.

Artículo 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpetua á muerte. Por el Código anterior, la tentativa era suficiente para imponer al culpable la pena capital. Nada se decia de la consumacion del delito, por considerarlo inútil, pues era evidente que con mayor motivo se habia de castigar con la pena de muerte. Reconociendo que este atentado es realmente mucho más criminal que el cometido contra los particulares, creimos, no obstante, muy excesiva la pena, y desproporcionada por otra parte, en cuanto se aplicaba inflexiblemente por actos de diversa gravedad y trascendencia. Castigar la tentativa como el delito consumado, es confundir los diferentes grados de criminalidad y apartarse de las reglas y de los principios consignados en el mismo Código. En la reforma se ha obrado con más acierto, haciendo la debida graduacion entre los diferentes actos de criminalidad. No se distinguen, sin embargo, los casos en que se haya ejecutado un crimen de tanta trascendencia por fines políticos, ó por otros diversos motivos. La pena de reclusion señalada contra los culpables parece indicar que no se ha previsto que este delito puede ejecutarse, y se ejecutará en efecto casi siempre, por medio de un asesino, pues rara vez dejará de haber premeditacion; circunstancia tan agravante que convierte el homicidio simple en otro calificado y penado con más severidad en el Código. Estos son los vacíos que hallamos en la ley.

Artículo 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigarán con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion, con la de reclusion temporal.

Y la proposicion, con la de prision mayor.

Conformes con la minoracion de pena impuesta á la tentativa, por las razones que acabamos de exponer, juzgamos que aún debia ser menor que la del delito frustrado. La pena de muerte,

que en otros tiempos se impuso por la conspiracion, siempre nos pareció injusta y hasta perjudicial. Injusta, porque la resolucio-
de cometer un delito nunca puede compararse con el delito mis-
mo; perjudicial, porque no dejaba á los conspiradores el estímulo
de libertar la vida retrayéndoles de la ejecucion del crimen.

25. Antes de la reforma se imponia tambien una pena, que
era la de prision correccional, al que teniendo noticia de una
conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Co-
rona, no la revelase en el término de veinticuatro horas á la au-
toridad. El deseo de evitar por todos los medios posibles la eje-
cucion de un delito de tanta gravedad, pudo ser causa de que se
estableciera una exencion que premiaba al que delataba á sus
compañeros, aunque tal vez hubiera sido el mismo autor de la
conspiracion; disposicion encaminada á evitar otros atentados
funestos, y á proteger por medio de oportunos avisos, no sólo á
la persona del príncipe, sino á las leyes y al Estado. Sin embar-
go, no se encuentra en otros Códigos modernos, más severos tal
vez que el nuestro, atendiendo á la odiosidad con que han sido
siempre recibidas las penas contra la no revelacion y á su consi-
guiente ineficacia. Entre nosotros mismos, con objeto de no vio-
lar sentimientos naturales y los altos deberes que imponen los
vínculos de la sangre, quedaban exceptuados de aquella obliga-
cion, los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afi-
nes en los mismos grados del conspirador. El Código reformado
ha suprimido aquel artículo.

26. La proposicion para cometer este delito, grave segura-
mente en el orden de la criminalidad, no lo es tanto con respecto
al peligro social. El Código, guiado por este principio, señala á
su autor la pena de prision mayor, que en la escala gradual de
las penas es la inferior inmediata á la de reclusion temporal, se-
ñalada para la conspiracion. La proposicion ha de ser, en nuestro
concepto, precisa y formal, y que suponga un proyecto anterior-
mente determinado.

*Artículo 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á
reclusion perpétua:*

- 1.º *Al que privare al Rey de su libertad personal.*
- 2.º *Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á eje-
cutar un acto contra su voluntad.*
- 3.º *Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas
en el párrafo primero del artículo 158.*

Estos delitos no se hallaban expresamente mencionados en el
Código anterior, aunque sí de una manera implícita, al hablar
de la tentativa contra la vida ó *persona* del rey. El reformado ha
suplido esta omision, é impuesto á los culpables las penas pro-
porcionadas al hecho criminal.

*Artículo 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo
anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren
graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.*

Artículo 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

- 1.º *Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.*

Estas injurias y amenazas son sin duda más graves cuando
se hacen en presencia del rey, que cuando éste no se halla pre-
sente, porque ultrajan de un modo más directo la majestad real,
indican más osadía de parte del ofensor, y necesitan por consi-
guiente ser reprimidas con mayor severidad.

- 2.º *Al que invadiere violentamente la morada del Rey.*

Esta invasion no ha de ser con objeto de atentar contra la
vida ó la persona del rey, porque en este caso el delito tiene se-
ñalada una pena más grave, como hemos manifestado ya.

*Artículo 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa
de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey, por es-
crito y con publicidad fuera de su presencia.*

*Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma,
serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado me-
dio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la
de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su
grado mínimo, si fueren leves. Esta diferencia de penalidad nace
de que las injurias y amenazas expresadas en el primer párrafo
son más graves que las del segundo por el escándalo que ocasio-
nan su publicidad y modo de ejecucion.*

*Artículo 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona,
ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion
temporal en su grado máximo á muerte.*

*El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de
reclusion temporal á muerte.*

*La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio
y máximo.*

*Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado
máximo á prision mayor en su grado mínimo.*

Llamado el primero por la ley á la sucesion á la Corona, y de-

positario el segundo de la autoridad real, el delito de homicidio ejecutado en sus personas puede producir consecuencias funestas, y aún introducir la guerra civil en el reino. Por eso las penas que en este artículo se imponen, son casi tan severas como cuando el crimen se comete contra el monarca mismo.

Artículo 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el artículo anterior, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

27. En el Código anterior á la reforma se consideraban también como delitos de lesa majestad los comprendidos en los anteriores artículos, cuando se cometían contra el padre, madre, reina viuda ó infantes de España. El Código reformado ha hecho caso omiso de esta disposicion, y en nuestro concepto, por muy plausibles razones; porque ni el atentado contra los infantes, cuya dignidad se habia extendido extraordinariamente por concesiones reales á individuos que aunque de estirpe régia no eran llamados á ella por la ley, ni el cometido contra los ascendientes del monarca, producen en el Estado la perturbacion, ni las graves consecuencias á la sociedad, que los perpetrados en la persona del rey, del inmediato sucesor y del regente del reino.

SECCION II.

DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS INDIVIDUOS, Y CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS (1).

28. Las disposiciones contenidas en esta seccion, añadidas en el Código reformado, tienen por principal objeto reprimir las demasías de los que intentan privar ó privan á las Cortes de las facultades que les concede la Constitucion de la Monarquía, ó les impiden su libre ejercicio. Hecho siempre gravísimo, que ataca á uno de los poderes del Estado, destruye las bases en que descansa nuestra sociedad política, anula la representacion nacional ó la arranca decisiones por medio de la intimacion y la fuerza, y es muchas veces precursor de la rebelion y aún de la guerra ci-

(1) Artículos 165 al 180.

vil. Delito de más trascendencia, sin duda, cuando se comete por los que tienen obligacion de hacer cumplir las leyes, que por la multitud, frecuentemente extraviada y seducida.

El Código se ocupa en esta materia, así como en lo relativo á los delitos contra los ministros, en los artículos siguientes:

Artículo 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al rey menor, ó para elegir la regencia del Reino, ó no obedecieren á la regencia, despues de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

La influencia de que gozan los individuos de la familia del Rey, decíamos en otras ediciones, y los medios de que disponen, les pueden inducir en algunas ocasiones á arrebatarse á las Cortes la facultad de elegir regencia ó de nombrar tutor al monarca menor, y aún á declararse ellos mismos regentes ó tutores. La historia de diferentes países nos suministra ejemplos de estas usurpaciones, y hasta de la misma Corona. El poder depositado interinamente en los ministros también les proporciona medios para ejecutar este delito, y aunque las demás autoridades y funcionarios públicos no se hallan en igual caso, especialmente los civiles, el Código señala idéntica pena para todos. Mas las disposiciones de este artículo y las observaciones que sobre él hacíamos, han sido modificadas en parte muy importante por la Constitucion de 1876, que sólo concede á las Cortes la facultad de elegir regencia á falta de padre ó madre del rey menor, ó en su defecto de pariente con derecho de sucesion á la Corona.

Artículo 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los ministros:

1.º *Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.º de Febrero.*

2.º *Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.*

3.º *Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores*

sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez, en una legislatura. De todas estas infracciones de la Constitucion no puede ser responsable el monarca, según ella misma establece al declarar, que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad, y que sólo son responsables los ministros. Estas disposiciones hacen referencia á la Constitucion de 1869. Por la vigente, no se impone al Rey la obligacion de convocar las Cortes para el dia 1.º de Febrero; ni la de tenerlas reunidas por lo ménos cuatro meses cada año; ni se exige el consentimiento de las mismas para suspenderlas más de una vez en una legislatura. Por consiguiente, debe considerarse modificado en esta parte lo establecido en el artículo del Código, cuya exposicion acabamos de hacer.

Artículo 167. *Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Cortes reunidas.* Violentamente ó con intimidacion: el artículo distingue estos dos casos, aunque en ambos impone una pena igual. Violentamente se verificará la invasion, por ejemplo, forzando las puertas del edificio ó atropellando la guardia: con intimidacion, consiguiendo que se les franquee la entrada por medio de amenazas. De todos modos este delito es de suma gravedad y digno de severa pena.

Artículo 168. *Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las Cortes.*

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Artículo 169. *Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo*

se trata, serán castigados con la pena de destierro. De ménos gravedad este delito que el anterior, se impone á los culpables una pena inferior, haciéndose al mismo tiempo una justa distincion entre los promovedores, directores y presidentes de estas reuniones y las demás personas que á ellas concurren, muchas de las cuales lo harán sin duda por mera curiosidad. El diverso objeto de estas manifestaciones podrá hacerlas más ó ménos criminales y peligrosas: la pena podria tambien haber variado en proporcion; sin embargo, el Código no hace en ella diferencia alguna.

Artículo 170. *Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.* Aquí se habla sólo del intento, no de la invasion realizada; mas la circunstancia de pertenecer los culpables á una fuerza armada es tan agravante, que produce el efecto de que el delito se castigue con la misma pena que la invasion de que trata el artículo 167. Pero si el acto de los delincuentes no termina en el intento, sino que se extiende hasta penetrar ellos en el recinto de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, ¿qué pena será la que se imponga? El Código guarda silencio, por lo cual juzgamos que se impondrá la misma señalada en este artículo.

Artículo 171. *Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.*

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro. Ménos alarma infunde este hecho que el expresado en el artículo anterior; menor es la coaccion que puede ejercerse, y no tan rigurosos los deberes á que faltan los culpables. Y si es una sola persona la que intenta penetrar en el palacio de las Cortes con el objeto á que se refiere este artículo, todavía se atenúa la criminalidad, pues si bien en este caso hay falta del respeto debido á un alto poder del Estado, no se puede decir que existe verdadera coaccion.

Artículo 172. *Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.*